

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS422/1/Add.1
G/L/953/Add.1
G/ADP/D87/1/Add.1
27 de julio de 2011

(11-3825)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A DETERMINADOS CAMARONES DE AGUAS CÁLIDAS CONGELADOS PROCEDENTES DE CHINA*

Solicitud de celebración de consultas presentada por China

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 22 de julio de 2011, dirigida por la delegación de China a la delegación de los Estados Unidos y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La presente carta figura una solicitud de celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a la práctica de "reducción a cero" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en sus medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China ("China") (caso N° A-570-900). Esta solicitud complementa y constituye un *addendum* a la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por China el 28 de febrero de 2011 en relación con la práctica de "reducción a cero" del USDOC en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China (documento WT/DS422/1, G/L/953, G/ADP/D87/1), y debe leerse conjuntamente con ella.

El 28 de febrero de 2011, el Gobierno de China solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a la práctica de "reducción a cero" del USDOC en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China (caso N° A-570-893).¹ El 11 de mayo de 2011 se celebraron consultas entre China y los Estados Unidos.

* Teniendo en cuenta los productos abarcados por el presente *addendum*, esta diferencia pasará inmediatamente a denominarse *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China*.

¹ Véase el documento WT/DS422/1, G/L/953 y G/ADP/D87/1.

Con carácter adicional a la cuestión de la práctica de "reducción a cero" del USDOC en sus medidas antidumping relativas a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes de China, por la presente China desearía solicitar la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos también con respecto a la práctica de "reducción a cero" del USDOC en sus medidas antidumping relativas a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de China. Las cuestiones sobre las que China desearía celebrar consultas con los Estados Unidos se refieren, entre otras cosas, a las siguientes medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos:

- a) *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value and Final Partial Affirmative Determination of Critical Circumstances: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo y determinación parcial definitiva, positiva, de la existencia de circunstancias críticas: hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China, 71 *Federal Register* 29303 (22 de mayo de 2006), modificadas por:
 - *Notice of Amended Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Aviso de determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo : hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 71 *Federal Register* 35864 (22 de junio de 2006);
- b) *Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Antidumping Duty Investigation of Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para la determinación definitiva en la investigación en materia de derechos antidumping relativa a las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China), 15 de mayo de 2006;²
- c) *Diamond Sawblades and Parts Thereof from the People's Republic of China and the Republic of Korea: Antidumping Duty Orders* (Hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de la República Popular China y de la República de Corea: Órdenes de imposición de derechos antidumping), 74 *Federal Register* 57145 (4 de noviembre de 2009);
- d) así como cualesquiera modificaciones, sustituciones y/o medidas de aplicación de las medidas señaladas *supra* en los apartados a) a c).

En dichas medidas, el USDOC ha utilizado la práctica de "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping. En concreto, por lo que respecta a los declarantes que fueron objeto de examen individual, el USDOC definió subgrupos de productos dentro de cada producto objeto de investigación ("grupos de promediación"), utilizando el modelo como criterio, y calculó los márgenes dentro de cada uno de los grupos de promediación comparando el promedio ponderado de los precios de exportación con el correspondiente promedio ponderado del valor normal. Los resultados de esas comparaciones por "grupos de promediación" se sumaron a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación en su conjunto; sin embargo, en ese proceso cualesquiera márgenes o cuantías de "dumping" negativos resultantes de las comparaciones por "grupos de promediación" se redujeron a cero. La práctica de reducción a cero del USDOC ha creado o, como

² Consultado en la siguiente dirección: <http://ia.ita.doc.gov/frn/summary/prc/E6-7763-1.pdf>. Véase también 71 *Federal Register* 29303, 22 de mayo de 2006.

mínimo, exagerado artificialmente los márgenes de dumping correspondientes a los declarantes investigados individualmente. Además, sobre la base de esos márgenes de dumping individuales, el USDOC calculó también un promedio ponderado de los márgenes (llamado "tasa distinta"), que aplicó a los declarantes no sujetos a obligación que cooperaron.³

China considera que la práctica de reducción a cero en esas medidas es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

El Gobierno de China se reserva el derecho de plantear nuevas cuestiones fácticas y jurídicas en el transcurso de las consultas.

China aguarda con interés la respuesta del Gobierno de los Estados Unidos a la presente solicitud a fin de acordar una fecha mutuamente conveniente para celebrar las consultas.

³ Dichos declarantes no seleccionados habían de superar también la llamada "prueba de la tasa distinta" para beneficiarse de la tasa distinta.